

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 54

RADICACION: 76111-33-33-003 – 2022-00604-00
DEMANDANTE: JOSÉ ROSENDO VÁSQUEZ LEAL
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG Y
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demanda de la referencia tiene por objeto la reclamación de la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías del docente demandante al Fondo y la indemnización por el pago inoportuno de los intereses a las cesantías, a la cual se le dará el trámite correspondiente teniendo en cuenta que cumple con los requisitos legales y viene acompañada de los documentos necesarios para este efecto, entre ellos se aportó la constancia otorgada por la Procuraduría General de la Nación sobre el agotamiento de la audiencia prejudicial como requisito de procedibilidad; además, se observa que el último lugar de trabajo fue en el municipio de Guacarí- Valle del Cauca, lo que indica que tiene este despacho competencia por el factor territorial para tramitar el asunto.

En lo que respecta a la cuantía, el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 dispone que los juzgados administrativos conocen de la demanda *“de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía”*; y no se presenta en este caso el fenómeno de la caducidad por acusarse un acto ficto. Con base en ello se admitirá la demanda y se emitirán las órdenes pertinentes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda formulada por JOSÉ ROSENDO VÁSQUEZ LEAL en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca.

2. NOTIFÍQUESE personalmente **(1) a la Nación- Ministerio De Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio** y **(2) al Departamento del Valle del Cauca**, por medio de sus representantes legales o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **(3) al Ministerio Público** delegado ante este Despacho y **(4) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades acusadas por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

5. ABSTENERSE el juzgado de señalar gastos procesales por considerar que no hay lugar a ellos.

6. REQUIÉRASE a las demandadas para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA).

7. RECONOCER personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO como apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

8. ADVERTIR que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales del despacho es j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que se debe indicar, para su glosa, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c6e5ecf4cd6bcb6a9886d675986dc48eb9b9b6f9209064e485a88b58459691b**

Documento generado en 22/01/2023 02:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 55

RADICACION: 76111-33-33-003 – 2022-00606-00
DEMANDANTE: LUCERO CASTRO MONSALVE
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG Y MUNICIPIO
DE GUADALAJARA DE BUGA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demanda de la referencia tiene por objeto la reclamación de la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías de la docente demandante al Fondo y la indemnización por el pago inoportuno de los intereses a las cesantías, a la cual se le dará el trámite correspondiente teniendo en cuenta que cumple con los requisitos legales y viene acompañada de los documentos necesarios para este efecto, entre ellos se aportó la constancia otorgada por la Procuraduría General de la Nación sobre el agotamiento de la audiencia prejudicial como requisito de procedibilidad; además, se observa que el último lugar de trabajo fue en el municipio de Buga- Valle del Cauca, lo que indica que tiene este despacho competencia por el factor territorial para tramitar el asunto.

En lo que respecta a la cuantía, el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 dispone que los juzgados administrativos conocen de la demanda *“de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía”*; y no se presenta en este caso el fenómeno de la caducidad por acusarse un acto ficto. Con base en ello se admitirá la demanda y se emitirán las órdenes pertinentes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda formulada por LUCERO CASTRO MONSALVE en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Guadalajara de Buga.

2. NOTIFÍQUESE personalmente **(1) a la Nación- Ministerio De Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio** y **(2) al Municipio de Guadalajara de Buga**, por medio de sus representantes legales o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **(3) al Ministerio Público** delegado ante este Despacho y **(4) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades acusadas por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

5. ABSTENERSE el juzgado de señalar gastos procesales por considerar que no hay lugar a ellos.

6. REQUIÉRASE a las demandadas para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA).

7. RECONOCER personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO como apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

8. ADVERTIR que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales del despacho es j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que se debe indicar, para su glosa, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b60033c08e973b11ccba51610aa5466b7fbe6949492ab7e36f67ca1943a480**

Documento generado en 22/01/2023 03:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 34

RADICACIÓN: 76111-33-33-003 – 2022-00607-00
DEMANDANTE: LUZ STELLA CASTAÑEDA RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG Y
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el proceso de la referencia se pretende la nulidad de un acto administrativo ficto, frente a la petición presentada por la parte actora ante la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías en el Fondo el 15 de febrero de 2021, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidos en las Leyes 50 de 990 y 52 de 1975, y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

No obstante, revisada la demanda para su admisión, se observa que es este juzgado incompetente por el factor territorial para conocer del medio de control, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, el cual indica que **“(…) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar”**. (Negrilla del Despacho).

Bajo ese supuesto, en el asunto de marras, entre los documentos anexos aparece certificado de extracto de intereses a la cesantía expedido por la

Fiduprevisora, en donde se indica que el docente tiene vinculación nacional y labora en el municipio de La Cumbre, Plantel Colegio Técnico Comercial San Pio X (fl. 11 pdf 06AnexosDemanda01), y habida cuenta de la distribución de competencias en esta jurisdicción a la que se refiere el Acuerdo PCSJA20-11653 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, dicho municipio corresponde al Circuito Judicial de Cali – Valle.

Así las cosas, atendiendo a la disposición del artículo 168 del mencionado estatuto, se ordenará remitir las diligencias a la Oficina de Reparto del Circuito de Cali, para que sea distribuida entre los juzgados de esta misma categoría radicados en esa ciudad.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. DECLARAR** que este juzgado no tiene competencia por el factor territorial para tramitar la demanda de la referencia.
- 2. DISPONER** que, por secretaría, se remitan las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Cali – Valle, para que sean repartidas entre los juzgados administrativos de ese Circuito Judicial, tal como se explicó en la parte motiva de esta providencia.
- 3. ORDENAR** que se cancele la radicación y se hagan las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eac2c272fddb724dd19ccbace63279d0cf0639906758fe3a6bee972e12ce7**

Documento generado en 22/01/2023 06:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 56

RADICACIÓN: 76111-33-33-003 – 2022-00608-00
DEMANDANTE: MARTHA ISABEL ESCOBAR CARDONA
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG Y MUNICIPIO
DE GUADALAJARA DE BUGA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demanda de la referencia tiene por objeto la reclamación de la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías de la docente demandante al Fondo y la indemnización por el pago inoportuno de los intereses a las cesantías, a la cual se le dará el trámite correspondiente teniendo en cuenta que cumple con los requisitos legales y viene acompañada de los documentos necesarios para este efecto, entre ellos se aportó la constancia otorgada por la Procuraduría General de la Nación sobre el agotamiento de la audiencia prejudicial como requisito de procedibilidad; además, se observa que el último lugar de trabajo fue en el municipio de Buga- Valle del Cauca, lo que indica que tiene este despacho competencia por el factor territorial para tramitar el asunto.

En lo que respecta a la cuantía, el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 dispone que los juzgados administrativos conocen de la demanda *“de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía”*; y no se presenta en este caso el fenómeno de la caducidad por acusarse un acto ficto. Con base en ello se admitirá la demanda y se emitirán las órdenes pertinentes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda formulada por MARTHA ISABEL ESCOBAR CARDONA en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Guadalajara de Buga.

2. NOTIFÍQUESE personalmente **(1) a la Nación- Ministerio De Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio** y **(2) al Municipio de Guadalajara de Buga**, por medio de sus representantes legales o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **(3) al Ministerio Público** delegado ante este Despacho y **(4) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades acusadas por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

5. ABSTENERSE el juzgado de señalar gastos procesales por considerar que no hay lugar a ellos.

6. REQUIÉRASE a las demandadas para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA).

7. RECONOCER personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO como apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

8. ADVERTIR que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales del despacho es j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que se debe indicar, para su glosa, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e4d8467dc258f3b633b093443649ba1e97e791ead958e7fb823fd6443c76e2**

Documento generado en 22/01/2023 06:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 57

RADICACIÓN: 76111-33-33-003 – 2022-00609-00
DEMANDANTE: JOHANA MILENA JARAMILLO GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG Y MUNICIPIO
DE GUADALAJARA DE BUGA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demanda de la referencia tiene por objeto la reclamación de la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías de la docente demandante al Fondo y la indemnización por el pago inoportuno de los intereses a las cesantías, a la cual se le dará el trámite correspondiente teniendo en cuenta que cumple con los requisitos legales y viene acompañada de los documentos necesarios para este efecto, entre ellos se aportó la constancia otorgada por la Procuraduría General de la Nación sobre el agotamiento de la audiencia prejudicial como requisito de procedibilidad; además, se observa que el último lugar de trabajo fue en el municipio de Buga- Valle del Cauca, lo que indica que tiene este despacho competencia por el factor territorial para tramitar el asunto.

En lo que respecta a la cuantía, el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 dispone que los juzgados administrativos conocen de la demanda *“de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía”*; y no se presenta en este caso el fenómeno de la caducidad por acusarse un acto ficto. Con base en ello se admitirá la demanda y se emitirán las órdenes pertinentes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda formulada por JOHANA MILENA JARAMILLO GÓMEZ en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Guadalajara de Buga.

2. NOTIFÍQUESE personalmente **(1) a la Nación- Ministerio De Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio** y **(2) al Municipio de Guadalajara de Buga**, por medio de sus representantes legales o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **(3) al Ministerio Público** delegado ante este Despacho y **(4) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades acusadas por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

5. ABSTENERSE el juzgado de señalar gastos procesales por considerar que no hay lugar a ellos.

6. REQUIÉRASE a las demandadas para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA).

7. RECONOCER personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO como apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

8. ADVERTIR que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales del despacho es j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que se debe indicar, para su glosa, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff1f5ced19c1c36d985d3671c9fb61cfa5a1306f2c206fa101cdeff976b817c**

Documento generado en 22/01/2023 06:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 58

RADICACION	76111-33-33-003 – 2022-00610-00
DEMANDANTE	PASTORA EMÍLIA GOMEZ RAMIREZ Notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MUNICIPIO DE TULUÁ – VALLE juridico@tulua.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demanda de la referencia tiene por objeto la reclamación de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del docente demandante, a la cual se le dará el trámite correspondiente teniendo en cuenta que cumple con los requisitos legales y viene acompañada de los documentos necesarios para este efecto, entre ellos se aportó la constancia otorgada por la Procuraduría General de la Nación sobre el agotamiento de la audiencia prejudicial como requisito de procedibilidad; además, se observa que el último lugar de trabajo fue en el municipio de Tuluá - Valle del Cauca, lo que indica que tiene este despacho competencia por el factor territorial para tramitar el asunto.

En lo que respecta a la cuantía, el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 dispone que los juzgados administrativos conocen de la demanda “de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía”; y no se presenta en este caso el fenómeno de la caducidad por acusarse un acto ficto. Con base en ello se admitirá la demanda y se emitirán las órdenes pertinentes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por PASTORA EMÍLIA GOMEZ RAMIREZ en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Tuluá - Valle del Cauca.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente (1) a la Nación- Ministerio De Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Municipio de Tuluá por medio de sus representantes legales o quienes hayan sido delegados para recibir notificaciones, (2) al Ministerio Público delegado ante este Despacho y (3) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. ABSTENERSE el juzgado de señalar gastos procesales por considerar que no hay lugar a ellos.

SEXTO. REQUIÉRASE a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación previo a la fecha de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA).

SÉPTIMO. RECONOCER personería a LAURA PULIDO SALGADO como apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

OCTAVO. ADVERTIR que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales para este Despacho es j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiéndose indicar en el asunto la radicación completa del expediente, el medio de control y las partes para su glosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78bed056acdc6852f69f204152a470ae848b652a4453adca3dfe73c98bc28ac6**

Documento generado en 22/01/2023 06:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 59

RADICACIÓN: 76111-33-33-003 – 2022-00611-00
DEMANDANTE: AURORA AVALO MORENO
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG Y
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demanda de la referencia tiene por objeto la reclamación de la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías de la docente demandante al Fondo y la indemnización por el pago inoportuno de los intereses a las cesantías, a la cual se le dará el trámite correspondiente teniendo en cuenta que cumple con los requisitos legales y viene acompañada de los documentos necesarios para este efecto, entre ellos se aportó la constancia otorgada por la Procuraduría General de la Nación sobre el agotamiento de la audiencia prejudicial como requisito de procedibilidad; además, se observa que el último lugar de trabajo fue en el municipio de Bugalagrande- Valle del Cauca, lo que indica que tiene este despacho competencia por el factor territorial para tramitar el asunto.

En lo que respecta a la cuantía, el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 dispone que los juzgados administrativos conocen de la demanda *“de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía”*; y no se presenta en este caso el fenómeno de la caducidad por acusarse un acto ficto. Con base en ello se admitirá la demanda y se emitirán las órdenes pertinentes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda formulada por AURORA AVALO MORENO en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca.

2. NOTIFÍQUESE personalmente **(1) a la Nación- Ministerio De Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio** y **(2) al Departamento del Valle del Cauca**, por medio de sus representantes legales o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **(3) al Ministerio Público** delegado ante este Despacho y **(4) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades acusadas por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

5. ABSTENERSE el juzgado de señalar gastos procesales por considerar que no hay lugar a ellos.

6. REQUIÉRASE a las demandadas para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA).

7. RECONOCER personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO como apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

8. ADVERTIR que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales del despacho es j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que se debe indicar, para su glosa, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f0f97b05e7c06663877189de8f119709cd1b137d7ee5806fef931a6745d2144**

Documento generado en 22/01/2023 06:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 60

RADICACIÓN: 76111-33-33-003 – 2022-00612-00
DEMANDANTE: JULIO ANDRÉS RENTERÍA BUSTACARA
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG Y
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demanda de la referencia tiene por objeto la reclamación de la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías del docente demandante al Fondo y la indemnización por el pago inoportuno de los intereses a las cesantías, a la cual se le dará el trámite correspondiente teniendo en cuenta que cumple con los requisitos legales y viene acompañada de los documentos necesarios para este efecto, entre ellos se aportó la constancia otorgada por la Procuraduría General de la Nación sobre el agotamiento de la audiencia prejudicial como requisito de procedibilidad; además, se observa que el último lugar de trabajo fue en el municipio de Yotoco- Valle del Cauca, lo que indica que tiene este despacho competencia por el factor territorial para tramitar el asunto.

En lo que respecta a la cuantía, el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 dispone que los juzgados administrativos conocen de la demanda *“de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía”*; y no se presenta en este caso el fenómeno de la caducidad por acusarse un acto ficto. Con base en ello se admitirá la demanda y se emitirán las órdenes pertinentes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda formulada por JULIO ANDRÉS RENTERÍA BUSTACARA en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca.

2. NOTIFÍQUESE personalmente **(1) a la Nación- Ministerio De Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio** y **(2) al Departamento del Valle del Cauca**, por medio de sus representantes legales o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **(3) al Ministerio Público** delegado ante este Despacho y **(4) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades acusadas por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

5. ABSTENERSE el juzgado de señalar gastos procesales por considerar que no hay lugar a ellos.

6. REQUIÉRASE a las demandadas para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA).

7. RECONOCER personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO como apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

8. ADVERTIR que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales del despacho es j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que se debe indicar, para su glosa, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42aedafc6eb3ce25924851f74ec3b743b5f91ad2c2f8d3027b4f250359c297f1**

Documento generado en 22/01/2023 07:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 61

RADICACION	76111-33-33-003 – 2022-00613-00
DEMANDANTE	SANDRA MILENA NAVARRETE PEREZ Notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MUNICIPIO DE TULUÁ – VALLE juridico@tulua.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demanda de la referencia tiene por objeto la reclamación de la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías de la docente demandante al Fondo y la indemnización por el pago inoportuno de los intereses a las cesantías, a la cual se le dará el trámite correspondiente teniendo en cuenta que cumple con los requisitos legales y viene acompañada de los documentos necesarios para este efecto, entre ellos se aportó la constancia otorgada por la Procuraduría General de la Nación sobre el agotamiento de la audiencia prejudicial como requisito de procedibilidad; además, se observa que el último lugar de trabajo fue en el municipio de Tuluá - Valle del Cauca, lo que indica que tiene este despacho competencia por el factor territorial para tramitar el asunto.

En lo que respecta a la cuantía, el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 dispone que los juzgados administrativos conocen de la demanda “de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía”; y no se presenta en este caso el fenómeno de la caducidad por acusarse un acto ficto. Con base en ello se admitirá la demanda y se emitirán las órdenes pertinentes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por SANDRA MILENA NAVARRETE PEREZ en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Tuluá - Valle del Cauca.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente **(1)** a la **Nación- Ministerio De Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Municipio de Tuluá** por medio de sus representantes legales o quienes hayan sido delegados para recibir notificaciones, **(2)** al **Ministerio Público delegado ante este Despacho** y **(3)** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. ABSTENERSE el juzgado de señalar gastos procesales por considerar que no hay lugar a ellos.

SEXTO. REQUIÉRASE a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación previo a la fecha de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA).

SÉPTIMO. RECONOCER personería a LAURA PULIDO SALGADO como apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

OCTAVO. ADVERTIR que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales para este Despacho es j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiéndose indicar en el asunto la radicación completa del expediente, el medio de control y las partes para su glosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Leydi Johanna Uribe Molina

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e41ba03f08344a0140233b7ed598ae6ca9115f94585a088b98169ed245dbaeb**

Documento generado en 22/01/2023 07:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 62

RADICACIÓN: 76111-33-33-003 – 2022-00614-00
DEMANDANTE: JOSE OLVEIN CORREA
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG Y
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demanda de la referencia tiene por objeto la reclamación de la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías del docente demandante al Fondo y la indemnización por el pago inoportuno de los intereses a las cesantías, a la cual se le dará el trámite correspondiente teniendo en cuenta que cumple con los requisitos legales y viene acompañada de los documentos necesarios para este efecto, entre ellos se aportó la constancia otorgada por la Procuraduría General de la Nación sobre el agotamiento de la audiencia prejudicial como requisito de procedibilidad; además, se observa que el último lugar de trabajo fue en el municipio de San Pedro- Valle del Cauca, lo que indica que tiene este despacho competencia por el factor territorial para tramitar el asunto.

En lo que respecta a la cuantía, el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 dispone que los juzgados administrativos conocen de la demanda *“de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía”*; y no se presenta en este caso el fenómeno de la caducidad por acusarse un acto ficto. Con base en ello se admitirá la demanda y se emitirán las órdenes pertinentes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda formulada por JOSE OLVEIN CORREA en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca.

2. NOTIFÍQUESE personalmente **(1) a la Nación- Ministerio De Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio** y **(2) al Departamento del Valle del Cauca**, por medio de sus representantes legales o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **(3) al Ministerio Público** delegado ante este Despacho y **(4) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades acusadas por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

5. ABSTENERSE el juzgado de señalar gastos procesales por considerar que no hay lugar a ellos.

6. REQUIÉRASE a las demandadas para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA).

7. RECONOCER personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO como apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

8. ADVERTIR que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales del despacho es j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que se debe indicar, para su glosa, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba98f7dcd6ed9bfaee4de9c8dff9efe0e4d9f6a22e96ebf10cadfd9c54e5e689**

Documento generado en 22/01/2023 07:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 35

RADICACIÓN: 76111-33-33-003 – 2022-00616-00
DEMANDANTE: MARÍA ELENA MANZANARES CANIZALES
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG Y
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el proceso de la referencia se pretende la nulidad de un acto administrativo ficto, frente a la petición presentada por la parte actora ante la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por el no pago oportuno de sus cesantías, de conformidad con los parámetros establecidos en las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019.

No obstante, revisada la demanda para su admisión, se observa que es este juzgado incompetente por el factor territorial para conocer del medio de control, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, el cual indica que **“(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar”**. (Negrilla del Despacho).

Bajo ese supuesto, en el asunto de marras, entre los documentos anexos aparece la Resolución No. 1.210-68 04416 de noviembre 8 de 2019 expedida por la Secretaría de Educación Departamental, en donde se indica que la docente labora en la Institución Educativa Mercedes Abrego del municipio

de Pradera (fl. 7 pdf 06AnexosDemanda01), y habida cuenta de la distribución de competencias en esta jurisdicción a la que se refiere el Acuerdo PCSJA20-11653 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, dicho municipio corresponde al Circuito Judicial de Cali – Valle.

Así las cosas, atendiendo a la disposición del artículo 168 del mencionado estatuto, se ordenará remitir las diligencias a la Oficina de Reparto del Circuito de Cali, para que sea distribuida entre los juzgados de esta misma categoría radicados en esa ciudad.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. DECLARAR** que este juzgado no tiene competencia por el factor territorial para tramitar la demanda de la referencia.
- 2. DISPONER** que, por secretaría, se remitan las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Cali – Valle, para que sean repartidas entre los juzgados administrativos de ese Circuito Judicial, tal como se explicó en la parte motiva de esta providencia.
- 3. ORDENAR** que se cancele la radicación y se hagan las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee887914867bfd57edf251c5adfe02828239d726da5d21a09728421d983e8a83**

Documento generado en 22/01/2023 07:19:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 63

RADICACION	76111-33-33-003 – 2023-00001-00
DEMANDANTE	YOLANDA ROMAN CHAPARRO Notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MUNICIPIO DE TULUÁ – VALLE juridico@tulua.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demanda de la referencia tiene por objeto la reclamación de la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías de la docente demandante al Fondo y la indemnización por el pago inoportuno de los intereses a las cesantías, a la cual se le dará el trámite correspondiente teniendo en cuenta que cumple con los requisitos legales y viene acompañada de los documentos necesarios para este efecto, entre ellos se aportó la constancia otorgada por la Procuraduría General de la Nación sobre el agotamiento de la audiencia prejudicial como requisito de procedibilidad; además, se observa que el último lugar de trabajo fue en el municipio de Tuluá - Valle del Cauca, lo que indica que tiene este despacho competencia por el factor territorial para tramitar el asunto.

En lo que respecta a la cuantía, el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 dispone que los juzgados administrativos conocen de la demanda “de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía”; y no se presenta en este caso el fenómeno de la caducidad por acusarse un acto ficto. Con base en ello se admitirá la demanda y se emitirán las órdenes pertinentes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por YOLANDA ROMAN CHAPARRO en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Tuluá - Valle del Cauca.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente **(1)** a la **Nación- Ministerio De Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Municipio de Tuluá** por medio de sus representantes legales o quienes hayan sido delegados para recibir notificaciones, **(2)** al **Ministerio Público delegado ante este Despacho** y **(3)** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. ABSTENERSE el juzgado de señalar gastos procesales por considerar que no hay lugar a ellos.

SEXTO. REQUIÉRASE a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación previo a la fecha de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA).

SÉPTIMO. RECONOCER personería a LAURA PULIDO SALGADO como apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

OCTAVO. ADVERTIR que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales para este Despacho es j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiéndose indicar en el asunto la radicación completa del expediente, el medio de control y las partes para su glosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Leydi Johanna Uribe Molina

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e0c288f6e8d022e88e09e2f41a8d95f0b5487b3b199c355f5a8198c521172f7**

Documento generado en 22/01/2023 07:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 36

RADICACIÓN: 76111-33-33-003 – 2023-00003-00
DEMANDANTE: HERNÁN TRUJILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG Y MUNICIPIO
DE GUADALAJARA DE BUGA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demanda de la referencia tiene por objeto la reclamación de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del docente demandante, a la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, será del caso inadmitirla, como quiera que no fue acreditado en el plenario el agotamiento del trámite de la conciliación extrajudicial, requisito de procedibilidad contenido en el artículo 161 del CPACA.

La materia objeto de la litis, según lo ha sostenido de manera pacífica la jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹, tiene el carácter de un derecho discutible e incierto y en consecuencia, debe agotarse frente a ella el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad previo a demandarse.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que corrija la demanda en lo relativo a allegar los anexos correspondientes.

Por último, se precisa que le corresponderá a la parte actora realizar el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda, la subsanación y sus anexos a los demandados, de conformidad con el

¹ Ver, entre otros: Sección Segunda. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto del 16 de abril de 2021. Radicación número: 76001-23-33-000-2018-0573-01(0502-21)

numeral 8 del artículo 162 ib., adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. INADMITIR la demanda presentada por HERNÁN TRUJILLO contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA.

2. ADVERTIR al apoderado del demandante que cuenta con el término previsto en el artículo 170 del CPACA para subsanar las falencias, so pena de rechazo de la demanda.

3. RECONOCER personería al abogado YESID JIMÉNEZ HOYOS como apoderado de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

4. El correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales en este despacho es j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiéndose indicar en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y las partes del proceso para su glosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4837b231eac184e305fa7622acbc0fb7a20f18fc65f6b45d56f2280c04e21d**

Documento generado en 22/01/2023 07:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2022)

Auto de sustanciación No. 24

RADICACIÓN	76111-33-33-003-2022-00446-00
DEMANDANTE	JUAN CAMILO VARÓN AROCA jcvaronaroca@gmail.com hectorortizmejia16@gmail.com
DEMANDADO	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL notificacionesjudiciales@cns.gov.co INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO notificaciones@inpec.gov.co UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co diego.fernandez@unilibre.edu.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	AUTO INADMITE DEMANDA

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la demanda formulada por el señor JUAN CAMILO VARÓN AROCA, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, remitida a este Despacho por el H. Consejo de Estado por competencia.

CONSIDERACIONES

La presente demanda pretende la nulidad parcial del numeral 9 del artículo 7.2.2. y del artículo 18 del Acuerdo 0239 del 07-07-2020 suscrito por la Comisión Nacional del Servicio Civil, la nulidad parcial del numeral 5.2 del anexo modificatorio del anexo no. 2 dragoneantes del acuerdo No. CNSC 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019, modificado por el acuerdo no. 0239 del 7 de julio de 2020, por el cual se modifica el anexo no. 2 de las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección para proveer definitivamente el empleo denominado dragoneante, código 4144, grado 11, perteneciente al sistema de carrera del INPEC, que hace parte de la convocatoria no. 1356 de 2019, cuerpo de custodia y vigilancia, suscrito por el presidente de la CNSC, en lo referente a la expresión la "Estatuta mínima", con efectos retroactivos respecto de la lista de elegibles pendientes de elaborar, para que no se aplique el aparte normativo demandado.

Asimismo, solicita la nulidad de los resultados de la valoración médica efectuados al señor JUAN CAMILO VARÓN AROCA el 12 de noviembre de 2021 a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, en el que fue calificado con restricción por estatura, y de la respuesta a la reclamación del demandante en las etapas del proceso de selección no. 1356 de 2019 – Cuerpo de Custodia y Vigilancia INPEC de diciembre de 2021, que confirmó la condición.

Y como restablecimiento del derecho pide el reintegro o readmisión del señor VARÓN AROCA al Concurso – Curso de la convocatoria 1356 de 2019 INPEC para proveer las vacantes definitivas al cargo de dragoneante INPEC, código 4114 grado 11, y en caso de que la convocatoria haya finalizado o no exista lista de elegibles, se ordene la remisión a otra convocatoria de igual categoría; y garantizar que pueda terminar el concurso del cual fue excluido, y se ordene a la CNSC se le permita integrar la lista de elegibles.

Sin embargo, atendiendo lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 18 de julio de 2022 expedida dentro del proceso de la referencia¹, se inadmitirá la presente demanda ante la acumulación objetiva indebida de pretensiones, al acopiarse las de nulidad contra actos de carácter general con las de nulidad y restablecimiento del derecho frente a decisiones administrativas particulares, sin cumplir el requisito contenido en el numeral 4º del artículo 165 del CPACA, esto es, que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento. Así lo expuso la Alta Corporación:

“Realizadas las anteriores precisiones normativas debe considerarse, según los antecedentes descritos, que si bien la parte demandante propone una acumulación subjetiva, lo que se advierte es que al tratarse de pretensiones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, nos encontramos ante una acumulación objetiva.

Ahora, señalado lo anterior, es necesario advertir que en la demanda se acumulan de manera indebida las pretensiones de nulidad contra actos de carácter general con las de nulidad y restablecimiento del derecho frente a decisiones administrativas particulares, por cuanto no se cumple el requisito contenido en el numeral 4.º del artículo 165 del CPACA, esto es, que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en lo que se refiere a la nulidad sobre los apartes de los actos expedidos por la autoridad del orden nacional y al ser ese asunto competencia del Consejo de Estado (artículo 149 numeral 1.º), se agota en única instancia, mientras que las reclamaciones sobre nulidad y restablecimiento del derecho por corresponder su conocimiento a los juzgados administrativos (artículo 155 numeral 2.º), se tramitan en dos instancias, por lo que se concluye que el trámite en ambos casos no es el mismo.

La anterior interpretación [...] hace efectivo el derecho constitucional fundamental de acceso a la administración justicia, comprendido en el marco de diferentes facetas de la garantía superior del debido proceso, como la del juez natural y la doble instancia, que precisamente se ven

¹ Sección Segunda. Subsección A. C.P. William Hernandez Gomez. Rad. 11001-03-25-000-2022-00334-00 (2717-2022)

salvaguardadas cuando se impide tramitar en única instancia (junto con la nulidad de los actos de carácter general expedidos por autoridades del orden nacional) controversias que han sido revestidas por el legislador de la posibilidad de ser desatadas a través de apelación, o viceversa. 2"

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que corrija la demanda en lo relativo a la competencia exclusiva de este Juzgado, **ajustando la demanda y el poder conferido al togado**, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente a los actos administrativos de carácter particular, y la inaplicación de los apartes acusados de los actos generales, en atención a lo consagrado en el artículo 148 del CPACA en concordancia con el artículo 4º de la Constitución Política, como lo expuso el Consejo de Estado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la demanda presentada por JUAN CAMILO VARÓN AROCA contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS.
- 2. ADVERTIR** al apoderado del demandante que cuenta con el término previsto en el artículo 170 del CPACA para subsanar las falencias, so pena de rechazo de la demanda.
- 3.** El correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales en este despacho es j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiéndose indicar en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y las partes del proceso para su glosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd25f8fe37c19118f9ebbce758552604f7fd37e01eee35912f9f2a9234fe380**

Documento generado en 21/01/2023 02:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintitrés (23) de enero dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 25

REFERENCIA:	76111-33-33-003-2022-00448-00
DEMANDANTE:	JAIBER IBAÑEZ HERRERA Jaiberdj84@hotmail.com
APODERADO:	JOSE ALEJANDRO TASCÓN ORTIZ alejandrotasconabogado@gmail.com
DEMANDADO:	HOSPITAL ULPIANO TASCÓN DE SAN PEDRO administracion@hospitalulpianotascon.gov.co ASOCIACIÓN GREMIAL INTEGRACIÓN EN SALUD MUNICIPIO DE SAN PEDRO alcaldia@sanpedro-valle.gov.co DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA contactenos@valledelcauca.gov.co , njudiciales@valledelcauca.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO INADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá, mediante auto No. 728 del 5 de julio de 2022, remitió a esta jurisdicción a través de la oficina de apoyo judicial, la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por el señor JAIBER IBAÑEZ HERRERA contra el HOSPITAL ULPIANO TASCÓN DE SAN PEDRO, la ASOCIACIÓN GREMIAL INTEGRACIÓN EN SALUD, el MUNICIPIO DE SAN PEDRO Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, donde pretende se reconozca que existió un contrato de trabajo con el ente hospitalario, mientras se desempeñó como auxiliar en facturación desde el año 2016 al 2021, a través de contratos de prestación de servicios.

II. CONSIDERACIONES

Ahora bien, establecida la competencia de este Despacho, una vez efectuado el análisis para proveer sobre el trámite que ha de imprimírsele a la demanda, se procederá a inadmitirla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, para que se corrijan las siguientes falencias:

1. La demanda deberá ser adecuada al medio control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que corresponde a la

jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 y en el que se deberá atacar el acto administrativo que corresponde con lo que se pretende.

2. El contenido de la demanda deberá adecuarse de conformidad a lo establecido en los artículos 162 y 163 de la ley 1437 de 2011, en la medida en que se señalen las partes, pretensiones, hechos u omisiones, fundamentos de derecho de las pretensiones -normas violadas y su concepto de violación, pruebas, estimación razonada de la cuantía, dirección y canal digital de notificaciones de las demandadas, especialmente de la ASOCIACIÓN GREMIAL INTEGRACIÓN EN SALUD, que hasta el momento no se ha referido.

3. A la par, deberá establecer de manera clara los hechos, omisiones y pretensiones que se le endilgan a la Asociación Gremial Integración en Salud, el Municipio de San Pedro y el Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, como quiera que a estas entidades no les prestó sus servicios y en aras de poder acreditar su legitimación en la causa por pasiva de hecho.

4. La demanda deberá acompañarse de los anexos descritos en el artículo 166 del CPACA, según corresponda al caso; aunado al poder debidamente otorgado por el actor al abogado, de conformidad al artículo 160 ibidem para ese evento.

5. Por último, le corresponderá realizar el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda, la subsanación y sus anexos a los demandados, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 ib., adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Para ello, se concederá el plazo de diez (10) días a que se refiere el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que subsane el escrito inicial, allegando al expediente los documentos requeridos, y subsanando las irregularidades previstas, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. ASUMIR** el conocimiento de la demanda de la referencia.
- 2. INADMITIR** la demanda para que sean corregidas las falencias anotadas en este proveído,
- 3. ADVERTIR** al apoderado del demandante que cuenta con el término dispuesto en el artículo 170 del CPACA para que subsane los errores indicados en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.
- 5.** El correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales en este despacho es j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiéndose indicar en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y las partes del proceso para su glosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f9575424633bfd4193c37ddeb9d14857ef55b1cfb5d829faaf6f124e1137a3**

Documento generado en 21/01/2023 04:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 20

RADICACION	76111-33-33-003-2022-00456-00
DEMANDANTE	LILIANA PATRICIA OTALVARO RODRIGUEZ carlosdavidalonsom@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ASUNTO	IMPEDIMENTOS NUM 1 ART. 141 C.G.P.

La demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado y se encuentra pendiente de resolver sobre el trámite que ha de aplicarse; no obstante, advierte la suscrita que se encuentra incurso en la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso¹, por las razones que se pasan a resolver a continuación:

La señora LILIANA PATRICIA OTALVARO RODRIGUEZ, mediante apoderado judicial y por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la Nación – Fiscalía General de la Nación para que se declare la nulidad del acto administrativo que negó la petición que hiciera para que se inaplique por inconstitucional e ilegal del aparte “y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud*”, contenido en el artículo primero del Decreto 382 de 2013, y como consecuencia de ello, se le reconozca y pague la bonificación judicial como factor salarial.

Bajo ese escenario, teniendo en cuenta que la bonificación judicial pretendida tiene idéntica proposición jurídica para los dos estamentos - Rama Judicial (Dcto. 0383 de 2013) y Fiscalía General de la Nación (Dcto. 382 de 2013)-, independientemente de su reconocimiento a los empleados del ente investigador en un decreto especial, de tal suerte que si en el actual proceso se busca otorgarle carácter salarial a esa bonificación, el pronunciamiento que se haga me beneficiaría indiscutiblemente como funcionaria de la Rama Judicial, porque los mismos criterios me favorecen para solicitar el carácter salarial del anunciado factor que devengo en calidad de Juez, y afirmo que me interesa y me conviene plenamente que salgan adelante las pretensiones de la presente demanda.

¹ “Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN: Son causales de recusación las siguientes: (...) 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”.

Esta posición ha sido asumida por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca conforme se desprende de lo referido en el Auto Interlocutorio No. 333 del 08 de julio de 2019 proferido dentro del proceso con radicado 76001-33-33-015-2019-00071-01, Magistrado Ponente: Doctor Ronald Otto Cedeño Blume², proveído en el cual se aceptó la configuración del impedimento que hoy se declara, señalando que si bien el origen normativo de las bonificaciones judiciales de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial tienen su génesis en cuerpos normativos diferentes (Decreto 0382 y 0383 de 2013, respectivamente), al centrarse el debate en la naturaleza salarial del emolumento, sí es posible que se afecte la imparcialidad de los funcionarios judiciales, porque ello podría conllevar a un beneficio para ellos.

Es con base en todo lo anterior que la suscrita funcionaria se declarará impedida para seguir conociendo del presente asunto, por considerar, se repite, que se configura la causal establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. De igual manera, atendiendo que la causal de impedimento referida comprende a todos los jueces administrativos de este circuito y de los demás circuitos del Valle del Cauca, se ordenará enviar el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali, por estar relacionado con reclamaciones salariales y prestacionales de una entidad con régimen similar al de la Rama Judicial, con fundamento en lo dispuesto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sesión ordinaria del 8 de junio de 2022, para lo de su competencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. DECLARAR, como Juez Tercera Administrativa del Circuito de Buga –Valle del Cauca, que me encuentro impedida para seguir conociendo del proceso de la referencia, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.
2. ORDENAR la remisión de la demanda al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A., y a lo dispuesto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en sesión ordinaria del 8 de junio de 2022.
3. COMUNICAR esta decisión a las partes intervinientes, a través de sus apoderados, por el correo electrónico inscrito para notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² Consejo de Estado - Sección Tercera, Bogotá D.C, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 19001-33-31-002-2011-00054-01 (59047).

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac3e8d8d0dbcd874414202cd6d7d4c6685eaa75b80fa8475a38cd131dd4bda39**

Documento generado en 21/01/2023 04:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 21

RADICACION	76111-33-33-003-2022-00457-00
DEMANDANTE	YOLANDA ZULUAGA GARCIA carlosdavidalonsom@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ASUNTO	IMPEDIMENTOS NUM 1 ART. 141 C.G.P.

La demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado y se encuentra pendiente de resolver sobre el trámite que ha de aplicarse; no obstante, advierte la suscrita que se encuentra incurso en la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso¹, por las razones que se pasan a resolver a continuación:

La señora YOLANDA ZULUAGA GARCIA, mediante apoderado judicial y por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la Nación – Fiscalía General de la Nación para que se declare la nulidad del acto administrativo que negó la petición que hiciera para que se inaplique por inconstitucional e ilegal del aparte “y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud*”, contenido en el artículo primero del Decreto 382 de 2013, y como consecuencia de ello, se le reconozca y pague la bonificación judicial como factor salarial.

Bajo ese escenario, teniendo en cuenta que la bonificación judicial pretendida tiene idéntica proposición jurídica para los dos estamentos - Rama Judicial (Dcto. 0383 de 2013) y Fiscalía General de la Nación (Dcto. 382 de 2013)-, independientemente de su reconocimiento a los empleados del ente investigador en un decreto especial, de tal suerte que si en el actual proceso se busca otorgarle carácter salarial a esa bonificación, el pronunciamiento que se haga me beneficiaría indiscutiblemente como funcionaria de la Rama Judicial, porque los mismos criterios me favorecen para solicitar el carácter salarial del anunciado factor que devengo en calidad de Juez, y afirmo que me interesa y me conviene plenamente que salgan avante las pretensiones de la presente demanda.

¹ “Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN: Son causales de recusación las siguientes: (...) 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”.

Esta posición ha sido asumida por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca conforme se desprende de lo referido en el Auto Interlocutorio No. 333 del 08 de julio de 2019 proferido dentro del proceso con radicado 76001-33-33-015-2019-00071-01, Magistrado Ponente: Doctor Ronald Otto Cedeño Blume², proveído en el cual se aceptó la configuración del impedimento que hoy se declara, señalando que si bien el origen normativo de las bonificaciones judiciales de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial tienen su génesis en cuerpos normativos diferentes (Decreto 0382 y 0383 de 2013, respectivamente), al centrarse el debate en la naturaleza salarial del emolumento, sí es posible que se afecte la imparcialidad de los funcionarios judiciales, porque ello podría conllevar a un beneficio para ellos.

Es con base en todo lo anterior que la suscrita funcionaria se declarará impedida para seguir conociendo del presente asunto, por considerar, se repite, que se configura la causal establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. De igual manera, atendiendo que la causal de impedimento referida comprende a todos los jueces administrativos de este circuito y de los demás circuitos del Valle del Cauca, se ordenará enviar el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali, por estar relacionado con reclamaciones salariales y prestacionales de una entidad con régimen similar al de la Rama Judicial, con fundamento en lo dispuesto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sesión ordinaria del 8 de junio de 2022, para lo de su competencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. DECLARAR, como Juez Tercera Administrativa del Circuito de Buga –Valle del Cauca, que me encuentro impedida para seguir conociendo del proceso de la referencia, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.
2. ORDENAR la remisión de la demanda al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A., y a lo dispuesto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en sesión ordinaria del 8 de junio de 2022.
3. COMUNICAR esta decisión a las partes intervinientes, a través de sus apoderados, por el correo electrónico inscrito para notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² Consejo de Estado - Sección Tercera, Bogotá D.C, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 19001-33-31-002-2011-00054-01 (59047).

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **435ab20068b621645174c52b70e6ce7f31525c1d090e0bd6dddee659e762bd5d**

Documento generado en 21/01/2023 04:51:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 22

RADICACION	76111-33-33-003-2022-00459-00
DEMANDANTE	LUIS ALFREDO GÓMEZ ISASA Y OTROS alfredo1974gome@gmail.com notificaciones@legalgroup.com.co
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO notificaciones@inpec.gov.co NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO	AUTO ADMITE DEMANDA

El señor LUIS ALFREDO GÓMEZ ISASA y otros, a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de reparación directa, demanda a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, por la privación injusta de la libertad del demandante entre el 27 de septiembre de 2014 y el 14 de octubre de 2020 y la prolongación de la misma entre el 15 de octubre y el 28 de octubre de 2020, por el presunto delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo, material y sucesivo con el delito de actos sexuales con menor de catorce años, adelantado por la Fiscalía General de la Nación ante el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Buga, Valle del Cauca, absuelto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, el 14 de octubre de 2020 mediante sentencia SP4087, radicado No. 47856.

Ahora, en el anexo 4 del expediente se observa el acta de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 57 Judicial I para asuntos administrativos radicada el 9 de mayo de 2022 y realizada el 12 de julio del mismo año, resultando fallida. El medio de control cumple con la competencia funcional consagrada en el numeral 6 del artículo 155 del CPACA, así como por el factor territorial y la cuantía.

Sobre la caducidad, se tiene que el señor GÓMEZ ISASA recuperó la libertad el 28 de octubre de 2020, en virtud de la sentencia absolutoria de la Corte Suprema de Justicia el 14 de octubre del mismo periodo, por tanto, los dos años para surgiera la caducidad se cumplían el 28 de octubre de 2022, y la demanda se radicó el 29 de agosto de 2022, estando dentro del término.

De igual forma, cumple con los requisitos de la demanda consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y las modificaciones del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, incluidos los traslados al demandado visibles en el correo de radicación de la demanda ante la oficina de reparto de apoyo judicial en Buga y en el anexo 6 aparece la constancia de envío de la demanda a los correos electrónicos de los demandados.

Es por ello que se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por el señor LUIS ALFREDO GÓMEZ ISASA en contra del NACIÓN – RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a: 1) RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, 2) FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y, 3) INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, a través de sus representantes legales o a quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones, 4) a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011, y, 5) al Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades acusadas por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. ABSTENERSE el juzgado de fijar gastos procesales, por considerar que no hay lugar a ellos.

SEXTO. REQUIÉRASE a las partes demandadas para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA).

SÉPTIMO. RECONOCER personería a la sociedad LEGALGROUP ESPECIALISTAS EN DERECHA S.A.S. con Nit. 900.998.405-7 representada legalmente por el abogado JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.238.813 y Tarjeta Profesional No. 199.083 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y condiciones de los poderes conferidos.

OCTAVO. ADVERTIR que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que se debe indicar, para su glosa, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc27b4e0658ac7dd618b1bdb7d0300f64301155d30a2ff16a81b7fa46161c858**

Documento generado en 21/01/2023 05:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 39

RADICACION	76111-33-33-003-2022-00477-00
DEMANDANTE	HAROLD GONZÁLEZ OTÁLARA gonzalezho66@hotmail.com juanmakite32@hotmail.com
DEMANDADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, CENTRO REGIONAL AGROPECUARIO DE BUGA, VALLE DEL CAUCA judicialvalle@sena.edu.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ASUNTO	AUTO ADMITE DEMANDA

El Juez Segundo Administrativo del Circuito de Buga, Dr. Juan Miguel Martínez Londoño, mediante auto 967 del 06 de septiembre de 2022, se declaró impedido para tramitar el asunto de la referencia, aduciendo que su hermana materna Carolina Tirado Londoño, con quien ha mantenido una relación distante, es instructora contratista de la entidad demanda en el departamento del Quindío, supuesto fáctico que está contemplado como causal objetiva constitutiva de impedimento en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, apartado que establece que el juez puede pronunciarse en este sentido cuando alguno de sus parientes **“hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”**.

Al respecto, vale la pena recordar, como lo ha sostenido la Corte Constitucional¹ y el Consejo de Estado², que *“...los impedimentos son técnicas orientadas a la protección de principios esenciales de la administración de justicia como la independencia y la imparcialidad del funcionario judicial. Estos atributos en cuanto se orientan a garantizar el debido proceso, tienen su fundamento en el artículo 29 de la Carta, y en los principales convenios internacionales sobre derechos humanos adoptados por el estado colombiano, y se convierten en derechos subjetivos del ciudadano. (...)”*

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-881 del 23 de noviembre de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

² SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION QUINTA. Consejero ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA. Providencia del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 11001-03-28-000-2020-00056-00

En este orden, se trata de garantizar a los administrados "...que sus servidores públicos no solamente sean imparciales sino que además lo parezcan, en el marco de las actuaciones bajo su conocimiento y decisiones de su competencia, es decir, que no debe haber lugar para ninguna dubitación razonable sobre su ecuaníme criterio jurídico, en cuanto cada funcionario «(...) debe aparecer como actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta, sino única y exclusivamente conforme a –y movido por– el Derecho».³"

Por ello, se itera, visto que la causal de impedimento está contemplada taxativamente como tal en el numeral 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, a la par con su interpretación restrictiva⁴, el despacho declarará fundado el impedimento y asumirá el conocimiento del medio de control, dada la relación contractual que se esgrime por el funcionario respecto de uno de sus familiares en segundo grado de consanguinidad, con la entidad demandada SENA.

Ahora, en aras de impartirle celeridad al proceso, revisada la demanda se observa que la misma deberá ser **INADMITIDA**, teniendo en cuenta que la parte actora sólo se limitó a transcribir como fundamento de derecho, apartes de la sentencia SU-354 de 2017 de la Corte Constitucional, sin indicar dentro del acápite las normas violadas con la expedición del acto acusado, ni explicar su concepto de violación, como lo establece el numeral 4º del artículo 162 del CPACA para estos casos.

A la par, tampoco se observa el poder que le hubiere sido conferido al abogado JUAN MANUEL VALENCIA CASTILLO, de acuerdo a lo establecido en el artículo 160 ibidem.

Por ello, se le concederá el plazo de diez (10) días a que se refiere el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que subsane el escrito inicial, so pena de rechazo.

En razón de lo anterior, le corresponderá realizar el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda, la subsanación y sus anexos a los demandados, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 ib., adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se

RESUELVE:

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Apitz Barbera y otros* ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No.182, párr. 56; y Caso *Atala Riffo y Niñas* Vs. Chile. *Solicitud de Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2012. Serie C No. 254, párr. 189.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-881 del 23 de noviembre de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; Consejo de Estado, Sección Quinta. Consejero ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA. Providencia del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 11001-03-28-000-2020-00056-00. Al respecto, se puede ver también auto del 12 de julio del corriente año del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, MP. Ronal Otto Cedeño, proferido en la acción popular con Radicación 76001-23-33-000-2022-00591-00, donde se sostuvo que dicha causal no exige que el cónyuge o familiar tenga relación directa con el proceso, sino simplemente la calidad de contratista de alguna de las partes o de los terceros interesados.

1. DECLARAR FUNDADO el impedimento propuesto por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Buga, Dr. Juan Miguel Martínez Londoño, y en consecuencia de ello, **ASUMIR** el conocimiento de la demanda de la referencia.

2. INADMITIR la demanda para que sean corregidas las falencias anotadas en este proveído.

3. ADVERTIR al apoderado de la parte actora que cuenta con el término previsto en el artículo 170 del CPACA para subsanar la falencia, so pena de rechazo de la demanda.

4. INFORMAR que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales en este despacho es j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiéndose indicar para su glosa, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f0db36185e0c8befb7d8f49018f2dc11df21fde3a057bef2eb7bf5c8e1189b**

Documento generado en 23/01/2023 04:34:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 23

RADICACION	76111-33-33-003-2022-00565-00
DEMANDANTE	GLORIA AMPARO YAMPUEZÁN BASTIDAS carlosdavidalonsom@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ASUNTO	IMPEDIMENTOS NUM 1 ART. 141 C.G.P.

La demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado y se encuentra pendiente de resolver sobre el trámite que ha de aplicarse; no obstante, advierte la suscrita que se encuentra incurso en la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso¹, por las razones que se pasan a resolver a continuación:

La señora GLORIA AMPARO YAMPUEZÁN BASTIDAS mediante apoderado judicial y por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la Nación – Fiscalía General de la Nación para que se declare la nulidad del acto administrativo que negó la petición que hiciera para que se inaplique por inconstitucional e ilegal del aparte “y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud*”, contenido en el artículo primero del Decreto 382 de 2013, y como consecuencia de ello, se le reconozca y pague la bonificación judicial como factor salarial.

Bajo ese escenario, teniendo en cuenta que la bonificación judicial pretendida tiene idéntica proposición jurídica para los dos estamentos - Rama Judicial (Dcto. 0383 de 2013) y Fiscalía General de la Nación (Dcto. 382 de 2013)-, independientemente de su reconocimiento a los empleados del ente investigador en un decreto especial, de tal suerte que si en el actual proceso se busca otorgarle carácter salarial a esa bonificación, el pronunciamiento que se haga me beneficiaría indiscutiblemente como funcionaria de la Rama Judicial, porque los mismos criterios me favorecen para solicitar el carácter salarial del anunciado factor que devengo en calidad de Juez, y afirmo que me interesa y me conviene plenamente que salgan avante las pretensiones de la presente demanda.

Esta posición ha sido asumida por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca conforme se desprende de lo referido en el Auto

¹ “Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN: Son causales de recusación las siguientes: (...) 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”.

Interlocutorio No. 333 del 08 de julio de 2019 proferido dentro del proceso con radicado 76001-33-33-015-2019-00071-01, Magistrado Ponente: Doctor Ronald Otto Cedeño Blume², proveído en el cual se aceptó la configuración del impedimento que hoy se declara, señalando que si bien el origen normativo de las bonificaciones judiciales de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial tienen su génesis en cuerpos normativos diferentes (Decreto 0382 y 0383 de 2013, respectivamente), al centrarse el debate en la naturaleza salarial del emolumento, sí es posible que se afecte la imparcialidad de los funcionarios judiciales, porque ello podría conllevar a un beneficio para ellos.

Es con base en todo lo anterior que la suscrita funcionaria se declarará impedida para seguir conociendo del presente asunto, por considerar, se repite, que se configura la causal establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. De igual manera, atendiendo que la causal de impedimento referida comprende a todos los jueces administrativos de este circuito y de los demás circuitos del Valle del Cauca, se ordenará enviar el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali, por estar relacionado con reclamaciones salariales y prestacionales de una entidad con régimen similar al de la Rama Judicial, con fundamento en lo dispuesto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sesión ordinaria del 8 de junio de 2022, para lo de su competencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. DECLARAR, como Juez Tercera Administrativa del Circuito de Buga –Valle del Cauca, que me encuentro impedida para seguir conociendo del proceso de la referencia, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.
2. ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A., y a lo dispuesto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sesión ordinaria del 8 de junio de 2022.
3. COMUNICAR esta decisión a las partes intervinientes, a través de sus apoderados, por el correo electrónico inscrito para notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Leydi Johanna Uribe Molina

Firmado Por:

² Consejo de Estado - Sección Tercera, Bogotá D.C, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 19001-33-31-002-2011-00054-01 (59047).

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e73e82010b242702cb2624922bd6f593a4771e1b347361ec180955723bdb09d**

Documento generado en 21/01/2023 05:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>